El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: IMPEDIMENTO / PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA DEL JUEZ / NO SE ACEPTA FRENTE A OTROS COAUTORES POR HABER DICTADO SENTENCIA FRUTO DE UN PREACUERDO DE LOS DEMÁS IMPLICADOS, PUES NO HIZO VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS.**

El instituto de los impedimentos y las recusaciones tienen una clara fuente constitucional, pues, de un lado, el artículo 228 de la Carta Política dispone que la Administración de Justicia es función pública y sus decisiones son independientes; y, de otro, el artículo 230 Superior prevé que en sus providencias los jueces sólo están sometidos al imperio de la ley.

A consecuencia de esa independencia surge la necesidad del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, y por tanto la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo por virtud de las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, con el fin de garantizar a las partes, terceros y demás intervinientes, e incluso a la comunidad en general, la transparencia y rigor que orienta la tarea de Administrar Justicia. (…)

En atención a la causal esgrimida por el funcionario, o la que se deduce de su manifestación, al Tribunal le corresponde decir, de entrada, que la participación del mismo en la audiencia de aprobación del preacuerdo y la posterior lectura de sentencia por esa aceptación de cargos no constituye per se causal para apartarse del trámite, y por ello la argumentación planteada por el titular del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Pereira no encuadra dentro de la causal de impedimento a la que al parecer pretendió acudir -artículo 6° num. 6 C.P.P.-, tal como lo concluyó con acierto el señor Juez Primero Penal del Circuito.

Lo dicho, con mayor razón cuando para adoptar las referidas decisiones -aprobación de preacuerdo y posterior sentencia- no realizó un análisis de fondo de los elementos materiales probatorios con los que supuestamente contaba el órgano encargado de la persecución penal para establecer con estos el compromiso de los presuntos responsables de la ilicitud, es decir, en momento alguno por parte del juzgador se anticipó una valoración probatoria frente a los señores WAEB y DFDB, al momento de dictar fallo frente al señor APL.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PEREIRA-RISARALDA**

 **RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA de decisión PENAL

Magistrado Ponente

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acta de Aprobación No 195

Hora: 3:03 p.m.

1.- VISTOS

Corresponde a la Corporación pronunciarse acerca del impedimento aducido por el titular del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Pereira (Rda.), para proseguir con el trámite del proceso que se adelanta en contra de los señores WAEB y DFDB por las conductas punibles de homicidio agravado con circunstancias de mayor punibilidad, el cual no fue aceptado por su homólogo del Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira.

2. antecedentes

En noviembre 02 de 2017 le fue asignado por reparto al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Pereira (Rda.) la solicitud de formulación de acusación que presentó la Fiscalía en contra de WAEB, DFDB y APL. Por parte del referido despacho se llevaron a cabo las audiencias de formulación de acusación (enero 17 de 2018) y preparatoria (octubre 25 de 2018), y cuando se iba a dar comienzo a la audiencia de juicio oral (diciembre 12 de 2018), la Fiscalía anuncio el preacuerdo al que había llegado con el acusado ALP, por lo cual se emitió sentencia en enero 29 de 2019 por medio de la cual se declaró su responsabilidad, amén del consenso con el ente acusador.

En esa misma fecha y luego de aceptar el preacuerdo, el a quo consideró que se hallaba incurso en una causal de impedimento -sin hacer alusión a alguna en específico- para continuar la actuación en contra de WAEB y DFDB, por cuanto había revisado los elementos de prueba y por ende se había contaminado con los mismos, a consecuencia de lo cual debía ser el titular del Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira (Rda.) el que asumiera el trámite de la actuación.

Recibido el expediente en ese despacho judicial, su titular mediante proveído de febrero 08 de 2019 no acogió el impedimento aducido por el Juez Séptimo Penal del Circuito, al estimar que la aprobación del preacuerdo no configura causal de impedimento en tanto su actividad solo estuvo limitada a ejercer un control de legalidad que se reduce a la verificación de la voluntad en la aceptación por parte del procesado y por ello ningún juicio de responsabilidad realizó frente a los demás procesados, como tampoco lo hizo en la sentencia dictada contra APL y que pudiera comprometer su imparcialidad para continuar con las fases de la actuación.

3.- Para resolver, se CONSIDERA

La Colegiatura es competente para pronunciarse acerca de la manifestación de impedimento realizada por el Juez Séptimo Penal del Circuito de Pereira (Rda.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 906/04 modificado por el 82 de la Ley 1395/10, en concordancia con el artículo 34.5 C.P.P.

El instituto de los impedimentos y las recusaciones tienen una clara fuente constitucional, pues, de un lado, el artículo 228 de la Carta Política dispone que la Administración de Justicia es función pública y sus decisiones son independientes; y, de otro, el artículo 230 Superior prevé que en sus providencias los jueces sólo están sometidos al imperio de la ley.

A consecuencia de esa independencia surge la necesidad del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, y por tanto la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo por virtud de las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, con el fin de garantizar a las partes, terceros, y demás intervinientes, e incluso a la comunidad en general, la transparencia y rigor que orienta la tarea de Administrar Justicia.

Empero, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causales que dan lugar a separarse del conocimiento de un caso determinado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial conozca de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la Administración de Justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un Tribunal imparcial[[1]](#footnote-1).

Frente a lo anterior surge pertinente el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia acerca de la procedencia del impedimento, el cual solo opera bajo la condición de que efectivamente se vea comprometida la garantía de la imparcialidad del juez[[2]](#footnote-2), al estimar que debe ser un tercero supra-partes, extraño a la contienda, que no comparta los intereses o las pasiones de las partes que combaten entre sí.

Las causales se encuentran establecidas en la ley y por ello rige el principio de taxatividad según el cual solo constituye motivo de separación del entendimiento de un asunto aquel que de manera expresa se halla fijado en la norma, lo que conlleva a la exclusión de cualquier tipo de aplicación analógica en tal sentido, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez, por lo cual esas causales no pueden ser subjetivas o caprichosas según cada funcionario.

En atención a la causal esgrimida por el funcionario, o la que se deduce de su manifestación, al Tribunal le corresponde decir, de entrada, que la participación del mismo en la audiencia de aprobación del preacuerdo y la posterior lectura de sentencia por esa aceptación de cargos no constituye per se causal para apartarse del trámite, y por ello la argumentación planteada por el titular del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Pereira no encuadra dentro de la causal de impedimento a la que al parecer pretendió acudir -artículo 6° num. 6 C.P.P.-, tal como lo concluyó con acierto el señor Juez Primero Penal del Circuito.

Lo dicho, con mayor razón cuando para adoptar las referidas decisiones -aprobación de preacuerdo y posterior sentencia- no realizó un análisis de fondo de los elementos materiales probatorios con los que supuestamente contaba el órgano encargado de la persecución penal para establecer con estos el compromiso de los presuntos responsables de la ilicitud, es decir, en momento alguno por parte del juzgador se anticipó una valoración probatoria frente a los señores WAEB y DFDB, al momento de dictar fallo frente al señor APL.

En sentir del Tribunal, le asiste razón al titular del Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira cuando aseguró que al momento en que su homólogo aprobó el consenso y dictó sentencia, se cimentó en el hecho de que uno de los allí implicados se allanó a los cargos formulados, pero no realizó algún tipo de juicio de valor sobre las pruebas o evidencias a cargo del órgano persecutor en contra de los restante copartícipes que no aceptaron tal acuerdo.

Véase que al momento de darle aprobación al preacuerdo, lo que aseveró el a quo es que analizar los elementos contenidos en la carpeta de la Fiscalía se inferían elementos mínimos que respaldaban esa aceptación de cargos, y en efecto, al dictar la sentencia en esa misma oportunidad -enero 29 de 2019- hizo mención a la materialidad de la infracción en la que incurrió APL, soportada con el dictamen pericial de necropsia y el registro civil de defunción, así como a su responsabilidad fundamentada en la entrevista rendida por EMANUEL CORREA OSSA, el reconocimiento fotográfico que este efectuó del antes mencionado, y los informes de balística forense y de la Oficina de Control y Comercio de Armas relativo a la inexistencia de permisos para tenencia o porte a nombre del procesado, lo cual le permitió establecer que en efecto el señor APL hirió de muerte al señor JEISON ARIEL BUENO GALVIS “en compañía de otros dos sujetos”. No obstante esa referencia tangencial a otros eventuales copartícipes, ninguna valoración realizó en concreto respecto de la presunta participación de los señores WAEB y DFDB.

De todo lo anterior se concluye que con la decisión proferida no se pone en riesgo la responsabilidad de los coacusados, ni por supuesto se hace pensar que el funcionario de instancia no será imparcial al momento de emitir una providencia de fondo respecto a la prueba que en el juicio se allegue en torno a demostrar tanto la verdadera ocurrencia de los hechos atribuidos como la culpabilidad que en los mismos puedan poseer los justiciables WAEB y DFDB, como quiera que, como es sabido, la responsabilidad penal es PERSONALÍSIMA. En consecuencia, se declarará infundado el impedimento.

4.- DECISIÓN

En mérito de lo discurrido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, **DECLARA** infundado el impedimento planteado por el Juez Séptimo Penal del Circuito de Pereira (Rda.) para conocer el proceso penal que se adelanta en contra de los señores WAEB y DFDB; en consecuencia, se ordena remitir las diligencias al citado despacho para que continúe conociendo del trámite de ley.

Infórmese de esta determinación al titular del Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira (Rda.).

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

La Secretaria de la Sala,

OLGA LUCÍA FLÓREZ RENDÓN

1. CSJ AP, 19 oct. 2006, rad. 26.246. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ SP, 20 ene. 2008, rad. 28641. [↑](#footnote-ref-2)